

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0595

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

1.1. El señor Cesar Cornelio Marchán Carrasco, presidente de la compañía ESCROWADM S.A., la cual es representante legal de la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., en el escrito de interposición del reclamo administrativo de responsabilidad extracontractual, indica:

"(...) HECHO MATERIA DEL RECLAMO

3.1. El hecho dañoso materia de este reclamo es la negativa a validar el formulario de servicio universal, mediante correo electrónico de 17 de abril de 2020, pese a que los formularios fueron presentados de conformidad con la norma aplicable y en el plazo previsto, generando intereses a mi representada.

3.2. A su vez, se impugna la nueva imposición de intereses debido a que el pago de la contribución del 1% se verificó en la cuenta de la ARCOTEL posteriormente a la fecha en que fue realizada. El pago de la contribución se efectuó el 30 de abril de 2020, dentro del plazo previsto y, en caso de que se considere que hubo un retraso, no es imputable al prestador del servicio de telecomunicaciones. Sin fundamento legal y sin considerar las restricciones a la movilidad impuestas por el estado de excepción, la ARCOTEL negó la validación del formulario universal y la emisión del código para la realización del pago.

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio_ planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019.

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ANTECEDENTES

3.1. El señor Cesar Cornelio Marchán Carrasco, presidente de la compañía ESCROWADM S.A., la cual es representante legal de la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., mediante los escritos ingresado en esta entidad con los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-006342-E de 03 de junio de 2020, y No. ARCOTEL-DEDA-2020-006798-E de 15 de junio de 2020, presenta reclamo administrativo por responsabilidad extracontractual, documento en el cual solicita:

“(...) PETICIÓN CONCRETA

Con base a lo expuesto, solicito a usted señor Director Ejecutivo, que reconozca y aplique directamente las normas constitucionales sin dilación, conforme lo dispuesto en los Artículos 11, numeral 3 y 426 de la Constitución, que establecen que los derechos consagrados en la Constitución serán de inmediato cumplimiento y aplicación por parte de las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos; y, disponga lo siguiente: 1. Dejar sin efecto la negativa a la validación del formulario de Servicio Universal; 2. Dejar sin efecto la imposición de que los valores que consten en el Formulario de Homologación sean los mismos que se declaren en el formulario de Servicio Universal; 3. Dejar sin efecto la determinación de pago de intereses, especialmente, de aquellos establecidos por el valor de USD \$ 85.75 (OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), debido a que el pago se refleja el 4 de mayo de 2020 en la cuenta institucional, cuando la contribución se efectuó el 30 de abril 2020. (...).”

3.2. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, se suspende todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, disponiendo en el artículo 1, número 4) suspender en lo pertinente, los “*Procedimiento administrativo de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos*”.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, se levanta la suspensión de los términos y plazos de los procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos, dispuestos en la resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.

3.3. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00086 de 23 de junio de 2020, la Dirección de Impugnaciones, se manifiesta respecto de la suspensión y reanudación de términos correspondiente a los procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; incorpora la documentación al expediente administrativo; la administración informa que de conformidad con el artículo 144 del Código Orgánico, se sustanciara en un solo trámite que corresponde al No. ARCOTEL-DEDA-2020-006342-E, por ser sobre el mismo objeto y contenido; y, de conformidad con los artículo 341 y 342 del Código Orgánico Administrativo, se solicita que el recurrente complete y aclare de manera expresa y detallada la solicitud del reclamo administrativo, a efecto que cumpla con la subsanación se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de la presente providencia.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1104-M de 06 de julio de 2020, el día 24 de junio de 2020 se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00086, al señor Cesar Cornello Marchán Carrasco, presidente de la compañía ESCROWADM S.A., la cual es representante legal de la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0421-OF.

3.4. El señor Cesar Cornelio Marchán Carrasco, presidente de la compañía ESCROWADM S.A., la cual es representante legal de la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., mediante documento ingresado a la institución con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-008736-E de 07 de julio de 2020, presenta la subsanación solicitada en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00086.

3.5. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00107 de 10 de julio de 2020, la Dirección de Impugnaciones, solicita que el recurrente aporte la prueba anunciada en los escritos ingresados a la institución, ya que no ha sido presentada por la recurrente; para el efecto de lo indicado se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1193-M de 15 de julio de 2020, el día 13 de julio de 2020 se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00107, al señor Cesar Cornello Marchán Carrasco, presidente de la compañía ESCROWADM S.A., la cual es representante legal de la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0484-OF.

3.6. El señor Cesar Cornelio Marchán Carrasco, presidente de la compañía ESCROWADM S.A., la cual es representante legal de la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009105-E de 13 de julio de 2020, remite por segunda ocasión el contenido del escrito ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2020-008736-E.

3.7. El señor Cesar Cornelio Marchán Carrasco, presidente de la compañía ESCROWADM S.A., la cual es representante legal de la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009943-E de 23 de julio de 2020, remite la prueba anunciada y solicitada con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00107.

3.8. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00129 de 11 de agosto de 2020, se admite a trámite el presente reclamo administrativo; se apertura el periodo de prueba por el

término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia; se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada; y, se solicita prueba de oficio con el objeto de contar con mayores elemento de análisis, de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1389-M, el día 14 de agosto de 2020 se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00129, al señor Cesar Cornelio Marchán Carrasco, presidente de la compañía ESCROWADM S.A., la cual es representante legal de la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0608-OF.

3.9. La Dirección Financiera, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2020-1617-M de 01 de septiembre de 2020, remite copia certificada de los documentos referentes a la contribución del 1% del servicio universal del primer trimestre del año 2020; y, el informe financiero-administrativo de los hechos relacionados con la contribución del 1% del servicio universal del primer trimestre del año 2020 de la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., información y documentos solicitados por la administración como prueba de oficio con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00129.

3.10. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00275 de 08 de octubre de 2020, se incorpora los documentos al expediente administrativo; se declara cerrado el término probatorio, una vez que con fecha 25 de septiembre de 2020, feneció el término de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00129; y, se corre traslado a la administrada con la prueba de oficio, solicitada por la Dirección de Impugnaciones, para que en el término de tres días se pronuncie sobre su contenido de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1882-M, el día 08 de octubre de 2020, se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00275, al señor Cesar Cornelio Marchán Carrasco, presidente de la compañía ESCROWADM S.A., la cual es representante legal de la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0887-OF.

3.11. El señor Cesar Cornelio Marchán Carrasco, presidente de la compañía ESCROWADM S.A., la cual es representante legal de la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013834-E de 14 de octubre de 2020, se pronuncia sobre el contenido de la prueba de oficio que se corrió traslado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00275.

3.12. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00304 de 22 de octubre de 2020, se incorpora los documentos al expediente administrativo; se corre traslado a la administrada con la copia certificada de los documentos referentes a la contribución del 1% del servicio universal del primer trimestre del año 2020, prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones, para que en el término de cuatro días se pronuncie sobre su contenido de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo; y, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2004-M, el día 23 de octubre de 2020 se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00304, al señor Cesar Cornelio Marchán Carrasco, presidente de la compañía ESCROWADM S.A., la cual es representante

legal de la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0969-OF.

3.13. El señor Cesar Cornelio Marchán Carrasco, presidente de la compañía ESCROWADM S.A., la cual es representante legal de la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014876-E de 28 de octubre de 2020, se pronuncia sobre el contenido de la prueba de oficio que se corrió traslado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00304. Documento que se incorpora al expediente del presente reclamo administrativo.

Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

4.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”

“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.
Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento

5. Motivación.”

“Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”. (Subrayado y negrita fuera del texto).

“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

“Art. 195.- Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.

La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.”

“Art. 42.- Ambito material. El presente Código se aplicará en:

1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas.
2. La actividad jurídica de las administraciones públicas.
3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo.
4. El procedimiento administrativo.
5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa.
- 6. La responsabilidad extracontractual del Estado.**
7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.
8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código.
9. La ejecución coactiva.

Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código.”

“Art. 330.- Responsabilidad extracontractual. Las instituciones del sector público, con excepción de la función judicial cuya responsabilidad está determinada en su propia ley, responden por el daño debidamente calificado proveniente de sus actuaciones u omisiones, incluso cuando estas sean lícitas, siempre que el particular perjudicado no tenga la obligación jurídica de soportarlo, en los términos de la reparación por daños prevista en este Código.

En los mismos términos la o el delegatario y concesionario responden directamente por los daños que ocasionen y subsidiariamente el Estado.

En todos los casos el Estado ejercerá su derecho a la repetición.

Art. 331.- Requisitos. Para la responsabilidad extracontractual se verificará la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1. La falta o deficiencia en la provisión de un servicio público o cualquier otra prestación al que el particular tenga derecho.*
- 2. El daño calificado de conformidad con este Libro.*
- 3. La existencia de un nexo causal entre el daño calificado y la acción u omisión de las administraciones públicas o el hecho dañoso que violente el derecho.*

"Art. 332.- Responsabilidad por falta o deficiencia en la provisión de un servicio público o cualquier otra prestación. Cuando el servicio público es prestado directamente por el Estado, la responsabilidad es de este. Cuando se lo presta por delegación de gestión, la responsabilidad es del correspondiente delegatario o concesionario y subsidiariamente del Estado.

Art. 333.- Responsabilidad por acciones u omisiones de servidores públicos. El Estado responde por el daño calificado, por acción u omisión de la o del servidor público y tendrá la obligación de ejercer la acción de repetición contra quienes, en el ejercicio de sus funciones, generaron el daño por dolo o culpa grave.

Art. 334.- Daño calificado. Daño calificado es aquel que la persona no tiene la obligación jurídica de soportar o que resulte de la violación del principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas y se deriva específica e inmediatamente de la acción u omisión de las administraciones públicas.

No se genera responsabilidad extracontractual del Estado, por los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones económicas que el ordenamiento jurídico pueda establecer para estos casos.

Art. 335.- Nexos causal. El nexo causal entre el daño calificado y la acción u omisión de la administración pública o el hecho dañoso que violente el derecho se fundamentará en hechos probados.

Art. 336.- Reparación por daños. Cuando el daño sea patrimonial, se procurará la restitución de las cosas a su estado original o al más próximo al que se encontraban antes de la afectación o de no ser posible, mediante reparación pecuniaria en la que estará incluida la reparación por daños meramente morales, cuando corresponda.

La reparación pecuniaria podrá sustituirse por una compensación equivalente en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Cuando el caso lo amerite, la administración pública podrá, dentro del ámbito de su competencia y con sujeción a los principios de legalidad e igualdad, establecer reparaciones no patrimoniales siempre que no afecten derechos de terceros ni generen erogaciones adicionales al Estado. Están fuera del ámbito de esta disposición, la reparación integral prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 337.- Eximentes de responsabilidad. El caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero son eximentes de responsabilidad.

Art. 338.- Carga de la prueba. La persona que alegue debe probar el daño sufrido y el nexo causal.

A las administraciones públicas o a los delegatarios o concesionarios les corresponde la prueba de los eximentes de responsabilidad y la prueba de la diligencia exigible, en el caso de acciones u omisiones lícitas, en actividades que no son anormalmente peligrosas.

Art. 339.- Responsabilidad concurrente de las administraciones públicas. Cuando de la gestión conjunta de varias administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en este Código, las administraciones públicas intervinientes responden de forma solidaria.

En otros supuestos de concurrencia de varias administraciones públicas en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada administración pública atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención.

Art. 340.- Oportunidad para la reclamación. La persona afectada puede proponer su reclamo por vía administrativa en el término de noventa días, desde el día siguiente al de la actuación u omisión administrativa que originó el daño.

Art. 341.- Procedimiento. El reclamo por responsabilidad extracontractual seguirá el trámite del procedimiento administrativo ordinario regulado en el presente Código, salvo que la persona interesada decida acudir directamente a la vía judicial.

Art. 342.- Requisitos del reclamo. El reclamo de responsabilidad extracontractual, se ejerce por la persona interesada y además de las previsiones de este Código contendrá la determinación de:

- 1. La acción u omisión de la administración pública o el hecho dañoso.*
- 2. Los daños alegados.*
- 3. El nexo causal.*
- 4. La evaluación económica de la responsabilidad extracontractual, si fuera posible.*

Art. 343.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

- 1. La determinación del daño calificado.*
- 2. El nexo causal.*
- 3. La valoración del daño y los criterios utilizados para su cálculo.*
- 4. La reparación por daños.*

Art. 344.- Acción judicial de repetición. Una vez declarada la responsabilidad extracontractual del Estado y efectuado el pago completo de la respectiva indemnización, la máxima autoridad de la institución responsable propondrá una acción de repetición que se sujetará al trámite ordinario previsto en el Código Orgánico General de Procesos, ante los jueces de lo contencioso administrativo. En este tipo de procesos no cabe reconvencción.

Si varias instituciones públicas han sido declaradas responsables, propondrán en forma conjunta la acción de repetición si los demandados tienen sus domicilios en el mismo distrito judicial; caso contrario, coordinarán la presentación de las demandas que correspondan.

La acción de repetición procede cuando el daño es consecuencia de la actuación u omisión con dolo o culpa grave de la o del servidor, que deberá ser declarada en el proceso judicial.

En caso de pluralidad de las o los servidores públicos que hayan actuado con dolo o culpa grave, el valor de las reparaciones a las que haya lugar, se distribuirá de acuerdo con la responsabilidad de la o del servidor y su grado de participación.

La acción prescribirá en cuatro años contados a partir de la fecha en que se efectuó el pago único o el último, si se efectuó en cuotas.

La acción de repetición se aplicará también en el caso de terminación convencional prevista en el Libro II de este Código.

4.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: “(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes (...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.” (...)21. Proporcionar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cuando así lo requiera, la información referente a la contabilidad regulatoria-administrativa por servicios, conforme a la normativa que se establezca para el efecto. Se prohíbe realizar subsidios cruzados, salvo la excepción prevista en esta Ley para el caso del servicio universal. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)”

4.4. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

“Art. 60.- Contribución del 1%.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán la contribución equivalente al 1% de los ingresos totales facturados y percibidos de cada uno de dichos servicios.

La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación y reliquidación de los valores, de ser el caso.

El pago se lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario.

La ARCOTEL realizará reliquidaciones de los valores recaudados del año fiscal inmediatamente anterior, con base en los estados financieros auditados, presentados ante la Superintendencia de Compañías de ser el caso, las declaraciones del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado IVA (originales y sustitutivos) efectuadas ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberá emitir las regulaciones que considere necesarias, sin perjuicio de que la ARCOTEL pueda solicitar información técnica, financiera y contable adicional de considerarlo pertinente.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00118 de fecha 25 de noviembre de 2020, concerniente al Reclamo Administrativo por Responsabilidad Extracontractual del Estado, interpuesto por el señor Cesar Cornelio Marchán Carrasco, presidente de la compañía ESCROWADM S.A., la cual es representante legal de la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-006342-E de 03 de junio de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

5.1. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

Como pretensión la recurrente solicita que reconozca y aplique directamente las normas constitucionales, se cumpla de inmediato los derechos consagrados en la Constitución; y, se disponga: “(...) 1. Dejar sin efecto la negativa a la validación del formulario de Servicio Universal; 2. Dejar sin efecto la imposición de que los valores que consten en el Formulario de Homologación sean los mismos que se declaren en el formulario de Servicio Universal; 3. Dejar sin efecto la determinación de pago de intereses, especialmente, de aquellos establecidos por el valor de USD \$ 85.75 (OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), debido a que el pago se refleja el 4 de mayo de 2020 en la cuenta institucional, cuando la contribución se efectuó el 30 de abril 2020.”

El señor Cesar Cornelio Marchán Carrasco, presidente de la compañía ESCROWADM S.A., la cual es representante legal de la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., en los documentos ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2020-006342-E de 03 de junio de 2020, y No. ARCOTEL-DEDA-2020-006798-E de 15 de junio de 2020, indica los siguientes argumentos:

“(...) al amparo de lo dispuesto en el Artículo 340 del Código Orgánico Administrativo, ante Usted respetuosamente comparezco y dentro del término correspondiente, presento el siguiente RECLAMO,

(...)

2.10. Mediante correo electrónico de la misma fecha, la economista Patricia Vásconez Sánchez insistió en que pese a que el formulario de servicio universal concuerde con las declaraciones de impuestos que son reflejo de la contabilidad, debían tener concordancia con el formulario de homologación. Finalmente, procedió a activar el formulario de servicio universal (sic) **pero insistió en que se realice la modificación del formulario de homologación.**

(...)

2.13. De conformidad con lo narración de los hechos, se puede observar que de manera extemporánea y sin contar con base legal alguna, la economista Patricia Vásconez Sánchez requirió cambios a formularios sin ningún sustento, generando el pago de intereses. Adicionalmente, sin tomar en consideración las limitaciones impuestas por el estado de excepción decretado en todo el país, se impone el pago de intereses al verificarse el pago de la contribución del 1% en sus cuentas el día 4 de mayo de 2020, cuando fue realizado dentro del plazo establecido, debido a todas las dilaciones presentadas por la funcionaria de la agencia de control, quien solamente un día antes del vencimiento del plazo decidió activar el formulario de servicio universal y entregarla información para proceder al pago.

(...)

3.1. El hecho dañoso materia de este reclamo es la negativa a validar el formulario de servicio universal, mediante correo electrónico de 17 de abril de 2020, pese a que los formularios fueron presentados de conformidad con la norma aplicable y en el plazo previsto, generando intereses a mi representada.

3.2. A su vez, se impugna la nueva imposición de intereses debido a que el pago de la contribución del 1% se verificó en la cuenta de la ARCOTEL posteriormente a la fecha en que fue realizada. El pago de la contribución se efectuó el 30 de abril de 2020, dentro del plazo previsto y, en caso de que se considere que hubo un retraso, no es imputable al prestador del servicio de telecomunicaciones. Sin fundamento legal y sin considerar las restricciones a la movilidad impuestas por el estado de excepción, la ARCOTEL negó la validación del formulario universal y la emisión del código para la realización del pago.

(...)

5.1.1. De conformidad con el Artículo 76 de la Constitución:

‘En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.’

(...)

De conformidad con el Artículo 60 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el pago de la contribución del 1% se realiza trimestralmente, “dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario”. Como se observa del correo electrónico de 14 de abril de 2020, enviado por el abogado de HDE a la ARCOTEL, la presentación se realizó dentro del plazo previsto. No obstante, de manera extemporánea y sin

fundamento legal alguno, la funcionaria de la Dirección Financiera niega la validación del formulario de Servicio Universal e impone el pago de intereses.

(...)

Por consiguiente, la exigencia de que ambos formularios contemplen los mismo valores además de no tener asidero legal, impone al prestador del servicio la inclusión de valores que no se encuentran en sus registros contables, contrariando lo previsto en el Artículo 60 puesto que la base para su presentación son las declaraciones de impuestos presentadas ante el Servicio de Rentas Internas.

5.1.3. Adicionalmente, el Artículo 60 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina que en caso de que la ARCOTEL considere que requiere mayor información, tiene la facultad de solicitar 'información técnica, financiera y contable adicional de considerarlo pertinente'. Proceder de esta manera resulta más lógico que obligar al proveedor del servicio a incluir valores que no se reflejan en sus documentos contables.

5.1.4. El Artículo 82 de la Constitución establece que:

'El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.'

En virtud de este precepto constitucional, la ARCOTEL no podía requerir sin sustento legal, la forma de presentación de los formularios, ocasionandole (sic) un perjuicio al prestador de servicio de telecomunicaciones mediante la imposición de intereses. Menos aun cuando la demora es atribuible al servidor público de la entidad y cuando el pago de la contribución del 1% se presentó en trimestre anteriores, sin dilaciones y trabas, de la forma prevista en la ley.

A su vez, la imposición de intereses debido a que el pago se verificó en las cuentas de la ARCOTEL posteriormente a la fecha en que se realizó, sin tomar en consideración el estado de excepción y las limitaciones a la movilidad, constituye un hecho dañoso en perjuicio de mi representada.(...)"

En el escrito de subsanación, ingresado a la Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008736-E de 07 de julio de 2020, el recurrente señala:

"(...)1. La falta o deficiencia en la provisión de un servicio público o cualquier otra prestación al que el particular tenga derecho

(...)

La negativa de la funcionaria de la referida dirección a validar el formulario de Servicio Universal significó la imposición del pago de intereses, cuando la información había sido presentada dentro del plazo establecido. Finalmente, la funcionaria aceptó validar el formulario de Servicio Universal sin alteración alguna de los documentos presentados y entregó el código para la realización del pago el día 29 de abril de 2020. HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA. procedió inmediatamente con el pago el día 30 de abril de 2020, mediante transferencia bancaria debido a las restricciones impuestas a la movilidad por el Estado de Excepción decretado por el Ejecutivo. El pago se verificó en la cuenta de ARCOTEL el 04 de mayo de 2020, por lo que nuevamente se le pretende imponer a mi representada, asimismo sin sustento legal, el pago de intereses.

En ambas circunstancias, la deficiencia en los procesos internos de ARCOTEL y en consecuencia en la prestación del servicio por parte de la Economista Patricia Vásquez de la

Dirección Financiera ocasionó el pago de intereses a HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., por supuestas demoras no atribuibles a su accionar. Cabe señalar que mi representada ha dado cabal cumplimiento del régimen legal aplicable, en los plazos previstos, por lo tanto, tenía derecho a exigir por parte de ARCOTEL que, de manera expedida, se validen los formularios y se emita el código para proceder al pago y evitar la imposición de intereses por mora.

2. El daño calificado de conformidad con este Libro

(...) En ambas circunstancias, el daño calificado constituye la imposición de intereses por mora. La referida funcionaria podía prever que la negativa en validar el formulario y la validación extemporánea, el penúltimo día del mes, con restricciones a la movilidad, tendría como consecuencia la imposición de intereses por mora, hechos plenamente previsibles y que no deberían ser soportados o atribuibles al administrado.

3. La existencia de un nexo causal entre el daño calificado y la acción u omisión de las administraciones públicas o el hecho dañoso que violente el derecho

Tal y como se desprende de los acápites II y III del reclamo, (i) la solicitud de 17 de abril de 2020, realizada por la Economista Patricia Vásconez de la Dirección Financiera, de modificación del formulario de homologación, tuvo como consecuencia una primera imposición de pago de intereses; y, (ii) la validación extemporánea del referido formulario el día 29 de abril de 2020, justo antes de que fenezca el plazo y sin considerar las restricciones a la movilidad, tuvo como resultado una segunda imposición de pago de intereses.

Respecto de la determinación del órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen a la acción u omisión impugnada, me permito señalar que provienen de la Dirección Financiera, específicamente, por parte de la Economista Patricia Vásconez, Analista Financiero 2.

a) La acción u omisión de la administración pública o el hecho dañoso

Tal y como se desprende del acápite III del reclamo, el hecho dañoso constituye la negativa a validar el formulario de Servicio Universal mediante correo electrónico de 17 de abril de 2020, pese a encontrarse en debida forma y dentro del plazo establecido. A su vez, la validación extemporánea del formulario y emisión del código para el pago, un día antes de que fenezca el plazo, sin considerar las restricciones a la movilidad, también constituye un hecho dañoso atribuible a la entidad.

b) Los daños alegados

(...) los daños alegados constituyen la imposición del pago de intereses por la supuesta presentación extemporánea del formulario y por el supuesto pago extemporáneo de la contribución del 1% de Servicio Universal.

c) El nexo causal

(...) la solicitud de 17 de abril de 2020, realizada por la Economista Patricia Vásconez de la Dirección Financiera, requiriendo la modificación del formulario de homologación, tuvo como consecuencia una primera imposición de pago de intereses; y, (ii) la validación extemporánea del referido formulario el día 29 de abril de 2020, justo antes de que fenezca el plazo y sin considerar las restricciones a la movilidad, tuvo como resultado una segunda imposición de pago de intereses.

d) La evaluación económica de la responsabilidad extracontractual

(...) La presentación de un reclamo por un hecho administrativo ilegal, que ha ocasionado perjuicio al administrado, genera la posibilidad de reclamar la indemnización por el daño causado. En el caso en cuestión, la imposición de intereses por actuaciones no atribuibles al administrado, constituye el daño ocasionado. Sin embargo, se desconoce el valor de intereses acumulado hasta la presente fecha, por lo tanto, resulta imposible realizar la evaluación económica.

En referencia al pronunciamiento de la prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones, la recurrente en los documentos ingresados a la Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2020-013834-E de 14 de octubre de 2020, y No. ARCOTEL-DEDA-2020-014876-E de 28 de octubre de 2020, señala:

"(...) En el referido memorando, se determina que la forma de presentación y revisión de la documentación para la activación del formulario de servicio universal se modificó en función a la pandemia, sin ningún sustento legal válido. Solamente se hace mención al Artículo 4 de la resolución No. ARCOTEL-2015-936, transcribiéndolo de manera incompleta. Adicionalmente, la Dirección Financiera menciona algunos de los hechos que HDE expone en su reclamo, sin referirse a varios puntos, para llegar a la conclusión que no corresponde a los eventos suscitados.

(...)

Sin embargo, no se explica en ninguna parte el motivo por el cual el valor del formulario de homologación tenía que ser el mismo que el formulario de servicio universal una vez ocurrida la pandemia.

(....) Adicionalmente, es necesario señalar que lo dispuesto por el Artículo 4 de la resolución No. ARCOTEL-2015-936 ha sido cumplido cabalmente por HDE y validado por la institución en varias ocasiones. Por consiguiente, no puede constituir la base para una modificación en la forma de presentación puesto que implicaría que lo realizado anteriormente fue incorrecto y que los funcionarios no actuaron de conformidad con la ley. (...)

(...)

Por lo expuesto, el Memorando no tiene validez probatoria, requisito indispensable de acuerdo con lo estipulado en el Código Orgánico General de Procesos mismo que es complementario al Código Orgánico Administrativo en materia de prueba, ya que no contempla sustento legal válido que conduzca inequívocamente a demostrar que la negación de la validación de los formularios tenía base legal y que las actuaciones de la funcionaria fueron con apego al principio de legalidad. Así también, carece de eficacia en cuanto a que es inconducente y no aporta nada para demostrar que el hecho llevado a cabo por la Dirección Financiera de la ARCOTEL no fue dañoso.

(...)

En el caso en cuestión, la prueba solicitada y sobre la cual se ha pedido pronunciamiento, forma parte de la prueba presentada por el recurrente en su reclamación.

(...)

Respecto de la información presentada, me permito señalar que el signo negativo (-) que aparece en el área de ingresos del Formulario de Homologación, que hace parte de las copias certificadas de los documentos referentes a la contribución del 1% del servicio universal del primer trimestre del año 2020 de HDE, es causado por un error de compatibilidad del sistema

contable con el formato de Excel del formulario. El error de compatibilidad se verifica en todos los formularios que, sin problema alguno, fueron aceptados por ARCOTEL hasta el primer trimestre del 2020. (...)”

5.2. LA PRUEBA

Prueba anunciada por la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia, sin embargo, puede solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento, o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma.

El artículo 195 del Código Orgánico Administrativo, dispone que la carga probatoria cuando se trate del ejercicio de la potestad sancionadora o determinar una responsabilidad, le corresponde a la administración pública, en los demás casos le atañe a la persona interesada probar los hechos controvertidos, en concordancia con el artículo 338 ibídem que señala que la persona que alegue debe probar el daño sufrido y el nexo causal.

En tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria, lo que permite al recurrente y a la administración, presentar y tener elementos de prueba para aseverar sus argumentos y garantizar el principio de contradicción. En el presente caso, la carga probatoria le corresponde a la recurrente, para probar sus argumentos dentro del presente reclamo administrativo.

En el escrito interposición del reclamo administrativo por responsabilidad extracontractual del Estado, ingresado a la institución con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-006342-E de 03 de junio de 2020, el señor Cesar Cornelio Marchán Carrasco, presidente de la compañía ESCROWADM S.A., la cual es representante legal de la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., en el acápite VII anuncia los medios de prueba para acreditar los hechos, señalando los habilitantes, documentos que sirvieron para acreditar la representación de la persona interesada en el presente reclamo administrativo, y que el momento oportuno ya fueron considerados.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00107 de 10 de julio de 2020, se solicita a la recurrente aporte la prueba anunciada en los escritos ingresados a la Institución, ya que no ha sido adjuntada. Con documento ingresado a la Entidad, con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-009943-E de 23 de julio de 2020, la administrada da contestación a lo solicitado y adjunta la prueba, sin embargo no presenta los formularios, por lo que se considera los documentos que reposan en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Al respecto de la prueba aportada por la administrada, se considera:

- a. Copia certificada de los intercambios de correos electrónicos entre la economista Patricia Vásconez Sánchez y el abogado de la compañía. (36 fojas).
- b. Copia certificada del comprobante de pago de la contribución del 1% al servicio universal, realizado el 30 de abril de 2020, documento denominado “REPORTE MOVIMIENTOS DÉBITO / CRÉDITO”. (1 foja).

- c. Copia de los formularios presentados, no adjunta la prueba referente a este punto, por lo que se tomará en consideración los documentos que reposan en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00129 de 11 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones evacua la prueba anunciada por la recurrente, en garantía del derecho a la defensa y el principio a la contradicción.

Prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL.

Adicionalmente, la administración pública mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00129, solicita prueba de oficio de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, y con el objeto de esclarecer los hechos controvertidos, y contar con mayores elementos de análisis. Dentro del presente reclamo administrativo, se considera la siguiente documentación:

- a. Copia certificada de los documentos referentes a la contribución del 1% del servicio universal del primer trimestre del año 2020, correspondiente a la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA.
- b. Informe financiero – administrativo de los hechos relacionados con la contribución del 1% del servicio universal del primer trimestre del año 2020 de la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., en concordancia con los argumentos de la señalados por la recurrente en los escritos ingresados a la Institución.

La prueba de oficio solicitada por la administración, cumple con los lineamientos, requisitos para su validez según lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, garantizando el principio de contradicción, y derecho a la defensa.

En virtud de lo señalado, se analiza de manera conjunta la prueba anunciada por la administrada, la prueba de oficio solicitada por la administración; y, los argumentos señalados, garantizando el derecho a la motivación, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

5.3. ANÁLISIS

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Además, es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos y financieros.

Es importante señalar que es obligación de los concesionarios cumplir y respetar las leyes, planes técnicos, normas técnicas y, demás actos generales y particulares emitidos por ARCOTEL, y lo dispuesto en los títulos habilitantes; así como cumplir las disposiciones emanadas por la autoridad competente.

En virtud de lo manifestado, y de las competencias otorgadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se analiza el siguiente reclamo administrativo.

Reclamo Administrativo por Responsabilidad Extracontractual.

La responsabilidad extracontractual o denominada también responsabilidad patrimonial integral de la administración pública, las instituciones del sector público, responden por el daño debidamente calificado, que proviene de las actuaciones u omisiones, siempre que el perjudicado no tenga la obligación jurídica de soportarlo. La responsabilidad se verificará cuando concurra: la falta o deficiencia en la provisión de un servicio público o cualquier otra prestación al que el particular tenga derecho; el daño calificado; y, la existencia de un nexo causal entre el daño calificado y la acción u omisión de las administraciones públicas o el hecho dañoso que violente el derecho.

Al respecto el jurista Jesús González Pérez, en obra Derecho Administrativo Parte General, sobre la **responsabilidad extracontractual** en el funcionamiento normal, señala lo siguiente:

“(...) a pesar que la Administración Pública actúe sometida a los parámetros de la legalidad, puede causar un daño al particular que por su gravedad (anormalidad) y especialidad no tiene el deber jurídico de soportar, dado que ninguna norma así lo prevé. Por una parte, el daño anormal o grave, es aquel que sobrepasa los niveles normales de tolerabilidad, ya que son intensos o importantes o no cotidianos (como por ejemplo, los daños corporales, daños materiales de bienes, entre otros); mientras que por la otra, el daño especial, es aquel sufrido por una persona o grupo determinado de personas.

En este régimen de responsabilidad administrativa, es suficiente que el daño sea realización de un riesgo o que rompa el principio de igualdad ante las cargas públicas; ya no importa la prueba de la culpa o de una ilegalidad, la misma pasa a ser irrelevante, (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El Dr. Jorge Moreno Yanes, al respecto de la responsabilidad extracontractual en el Ecuador, señala:

“(...) En el ejercicio de las tareas asignadas que vienen previstas en unos casos en la Constitución, pero en gran medida en las leyes; su inobservancia, la omisión, los actos materiales, la falta o mal funcionamiento del servicio público, conlleva vulneración de derechos de los ciudadanos y si esta vulneración trae aparejado un daño o perjuicio al particular que no está obligado a soportarlo, tendrá como efecto, la reparación, esto es, la indemnización por parte del Estado al ciudadano perjudicado. (...)”

En nuestra normativa, el Código Orgánico Administrativo se remite a la responsabilidad extracontractual, en el artículo 330, que indica:

"Art. 330.- Responsabilidad extracontractual. Las instituciones del sector público, con excepción de la función judicial cuya responsabilidad está determinada en su propia ley, responden por **el daño**

debidamente calificado proveniente de sus actuaciones u omisiones, incluso cuando estas sean lícitas, siempre que el particular perjudicado **no tenga la obligación jurídica de soportarlo, en los términos de la reparación por daños** prevista en este Código.

En los mismos términos la o el delegatario y concesionario responden directamente por los daños que ocasionen y subsidiariamente el Estado.

En todos los casos el Estado ejercerá su derecho a la repetición.”

En concordancia con el artículo 331 del Código Orgánico Administrativo, que indica los requisitos: “1. La falta o deficiencia en la provisión de un servicio público o cualquier otra prestación al que el particular tenga derecho. 2. El daño calificado de conformidad con este Libro. 3. La existencia de un nexo causal entre el daño calificado y la acción u omisión de las administraciones públicas o el hecho dañoso que violente el derecho.”

En el presente caso, es importante analizar el daño calificado, su gravedad (anormal), que sobrepase los niveles normales de tolerabilidad, y que el particular perjudicado no tenga la obligación de soportarlo; además de determinar el derecho violentado.

En referencia al daño calificado, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 334, señala: “Daño calificado. Daño calificado es aquel que la persona **no tiene la obligación jurídica de soportar** o que **resulte de la violación del principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas** y se deriva específica e inmediatamente de la acción u omisión de las administraciones públicas. No se genera responsabilidad extracontractual del Estado, por los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones económicas que el ordenamiento jurídico pueda establecer para estos casos.”

El daño calificado es aquel que la persona no tiene la obligación jurídica de soportar, resulte de la violación del principio de igualdad, y se derive de la acción u omisión de las administraciones.

De acuerdo a lo anterior, es menester precisar, que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se crea con el objetivo de desarrollar el régimen de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, **otorgando la potestad de administrar, regular, controlar y gestionar** este sector estratégico en todo el territorio nacional, a la **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24 determina las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en referencia es importante señalar lo siguiente:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. **Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.**

(...)6. **Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las**

Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.

(...)10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.

(...)21. Proporcionar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cuando así lo requiera, la información referente a la contabilidad regulatoria-administrativa por servicios, conforme a la normativa que se establezca para el efecto. Se prohíbe realizar subsidios cruzados, salvo la excepción prevista en esta Ley para el caso del servicio universal.

(...)28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”

De acuerdo a lo señalado, es obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, cumplir y respetar los actos generales o particulares, proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información, cuando así lo requiera, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

De acuerdo a sus atribuciones y competencias, la Dirección Financiera de ARCOTEL, mediante correo electrónico solicita a la administrada, modifique el formulario de Homologación el mismo que no tiene concordancia con el de servicio universal. Es preciso señalar que esta información o modificación se solicitó a todos los prestadores de servicio para que el formulario pueda ser validado y proceder activar el servicio universal, garantizando el principio de igualdad.

De análisis se puede evidenciar que éste es un requerimiento realizado por la Autoridad de Control, dentro de sus atribuciones y competencias que no generan daño alguno al administrado. De la revisión del expediente, no se ha podido determinar de qué manera este pedido realizado por ARCOTEL se configura como daño calificado, en consecuencia al no existir daño calificado no hay nexo causal con la acción u omisión de la administración pública, tampoco existe hecho dañoso que ha violentado el derecho. Por lo que, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 331 del Código Orgánico Administrativo.

Además, la solicitud de modificación de la información en los formularios presentados, así como el pago de interés no recae en una gravedad anormal, que sobrepase los niveles normales de tolerabilidad, así como violación a los derechos, pues la cuantía a pagar no es desproporcionada ni genera perjuicios económicos al administrado. Por lo que, no se evidencia la existencia de responsabilidad extracontractual.

Existen otros mecanismos, para que el administrado pueda ejercer sus derechos a la impugnación, debiendo cada uno cumplir con los lineamientos para su interposición, y en observancia del ordenamiento jurídico.

Modificación solicitada por la Dirección Financiera de ARCOTEL, a los formularios presentados por la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., en referencia al pago de la contribución del 1% del primer trimestre del año 2020.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 60, dispone que, los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán la contribución equivalente al 1% de los ingresos facturados y percibidos de cada uno de los servicios. Esta norma, le otorga la potestad a ARCOTEL del control, recaudación, verificación y reliquidación de los

valores. El pago debe ser realizado trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación del año calendario.

Según lo manifestado por la administrada, la copia certificada de los intercambios de correos electrónicos entre la economista Patricia Vásconez Sánchez y el abogado de HDE; y, de la prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones, se desprende:

El Informe Financiero – Administrativo, emitido por la Dirección Financiera de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2020-1617-M de 01 de septiembre de 2020, señala que, en virtud de la pandemia las obligaciones y pagos deberán efectuarse mientras exista atención del sistema financiero nacional; la presentación y entrega de información deberá ser remitido a través de medios electrónicos, independiente de la información que cada prestador deba reportar en el portal web destinado para el efecto. (<http://serviciouniversal.arcotel.gob.ec:8081/fodetel/>).

La Compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA, un día antes de que culmine el plazo de los quince días para que realice el pago correspondiente, el día 14 de abril de 2020 a las 11h13, remite el formulario de 1% de Servicio Universal; Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos; Declaración de Impuesto del IVA; y, el oficio con la firma de responsabilidad, para la habilitación y que se proceda activar el servicio universal previo al pago.

Según se desprende del informe financiero, emitido mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2020-1617-M, y las capturas de pantalla adjunto por el recurrente, referente a los correos enviados el día 14 de abril de 2020, la Economista Patricia Vasconez, en calidad de Recaudadora de ARCOTEL, da contestación al correo e indica, que una vez revisado el trámite correspondiente, el valor del formulario de homologación es diferente al formulario de servicio universal, por lo que solicita proceda con la corrección, para proceder con la habilitación; al momento de enviar se desprende que: *“No se puede entregar a estos destinatarios o grupos: ateran@heka.com.ec Su mensaje no se entregó porque el proveedor de correo electrónico del destinatario lo rechazó. La siguiente organización rechazó tu mensaje: heka-com-ec.mail.protection.outlook.com.”*

Según se desprende de los documentos adjuntos por la administrada, el correo de fecha 14 de abril de 2020 a las 15h39, señala: *“Estimado: Una vez revisado el trámite correspondiente al pago por su del (sic) del primer trimestre 2020 el valor del formulario de homologación es diferente al formulario de servicio universal, solicito proceda con la corrección con el fin de proceder con la habilitación del formulario.”*

La funcionaria pública, el día 17 de abril de 2020 a las 12h26, a través del correo personal, informa: *“Estimada: Los correos electrónicos que le enviado desde mi correo institucional no se están entregando porque aparece un error que el proveedor de correo electrónico del destinatario lo rechazo, razón por la cual me permito volver a enviar desde mi correo personal, por favor solicito se realice la revisión correspondiente y me contesten al correo institucional silvia.vasconez@arcotel.gob.ec.”*

El señor Andrés Terán, da respuesta el día viernes 17 de abril de 2020 a las 13h36, y señala: *“Estimada Patricia, con respecto a su inquietud, le manifiesto lo siguiente: La declaración se realiza según el monto facturado mes a mes en el formulario 104 del iva, en el formulario de homologación es el valor que se reflejan en los registro de los libros contables, no son los mismos puesto que se tiene provisiones del ingreso. Ejemplo en el mes de diciembre se provisiona el servicio prestado y se*

factura en el mes de Enero. De esta manera se ha declarado todos los trimestres y antes no nos observaron este particular. (...)”

El día 17 de abril de 2020 a las 5h14, se da contestación e informa que en reunión mantenida con el Área de Gestión económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, se indicó que el procedimiento previo a la validación del formulario, se debe revisar que los valores que constan en el Formulario de Homologación sean los mismos que se vaya a declarar en el Formulario de Servicio Universal.

El día 29 de abril de 2020, sin modificar la información adjunta nuevamente el formulario de 1% del Servicio Universal contemplando la nueva fecha de pago, y solicite se autorice el pago del mismo en vista que tiene que pagar hasta el día 30 de abril de 2020. El mismo día, la Economista Patricia Vasconez, informa que se procede a activar el formulario de servicio universal, sin embargo se vuelve a insistir en la modificación del formulario de homologación.

De acuerdo a lo manifestado, la administración pública da contestación de manera prolija, el 14 de abril de 2020, el mismo día que el administrado remite la documentación; así también, a pesar de que el recurrente no cumple lo solicitado, el día 29 de abril de 2020, se procede a activar el formulario; sin embargo el administrado paga el valor el día 30 del mismo mes y año, siendo responsabilidad del recurrente su acreditación. En ese sentido, el argumento presentado por la empresa recurrente respecto a que la economista Patricia Vásconez Sánchez responde de manera extemporánea carece de fundamento, hecho que queda desvirtuado en base a la información que consta en este proceso.

Según se desprende de la prueba adjuntada por la administrada consta el “REPORTE MOVIMIENTO DÉBITO / CRÉDITO, donde se evidencia que el día 30 de abril de 2020 se evidencia el pago, a pesar que la administración activa el formulario el día 29 de abril de 2020, cuando HUGUES DEL ECUADOR presenta la información. En referencia a la acreditación del pago correspondiente a la contribución equivalente del 1% a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es responsabilidad de la entidad financiera.

El 05 de mayo de 2020, la Economista Patricia Vasconez, mediante correo electrónico, señala: *“(...) Por medio del presente, me permito indicar que el pago cancelado por el valor de \$11815,89 por Servicio Universal se ve reflejado en nuestro movimiento bancario el día 04 de mayo de 2020 razón por la cual al momento de querer aplicar el canje con dicha fecha no lo permite el sistema en razón de que el pago debió reflejarse en nuestras cuentas hasta el 30 de abril 2020, generando **intereses por el valor de \$ 85.75**, por lo que para realizar el canje correspondiente se debe realizar el pago de los intereses antes en mención”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Mediante documento ingresado a la Entidad con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-014876-E de 28 de octubre de 2020, la recurrente reconoce que en el Formulario de Homologación, existe un error de compatibilidad del sistema contable con el formato Excel, e indica que los errores fueron aceptados por ARCOTEL, hasta el primer trimestre del 2020. Al respecto se puede evidenciar que el recurrente acepta que se cometió errores de compatibilidad, pero que no fueron modificados, a pesar que se solicitó por parte de ARCOTEL.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como las instituciones públicas, en el ejercicio de sus atribuciones día a día va corrigiendo, enmendado y

estableciendo planes para el cumplimiento de los objetivos institucionales, y que la documentación emitida por los prestadores no contravenga la normativa.

En referencia a lo enunciado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, a que no se podía requerir sin sustento legal por lo que señala que no existe motivación. Claramente la norma se refiere a que las resoluciones, actos administrativos, o fallos deben ser debidamente motivados, el solicitar información o modificación a través de un correo electrónico no se considera resolución o acto administrativo sino que constituye un acto de trámite dentro de los procesos en la actividad de control y regulación.

Además que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24 señala las obligaciones de los prestadores: “(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.

(...)10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.

(...)21. Proporcionar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cuando así lo requiera, la información referente a la contabilidad regulatoria-administrativa por servicios, conforme a la normativa que se establezca para el efecto. Se prohíbe realizar subsidios cruzados, salvo la excepción prevista en esta Ley para el caso del servicio universal.

(...)28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”

La resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, en el artículo 5, emitida por la autoridad competente, señala: “(...) e) En caso de que la ARCOTEL requiera de aclaraciones, precisiones o información adicional en atención al análisis de los formularios, remitirán dicha información conforme lo solicite la Agencia (...)”. Siendo responsabilidad y obligaciones de los prestadores, proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información conforme lo solicite la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Es necesario, en este punto, indicar que la administración pública se fundamenta en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

La actividad de la administración se rige por el principio de juridicidad, sometiéndose a lo dispuesto en la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley, los principios; y, la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

Consecuentemente, con respecto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima, el administrado debe cumplir sin requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico y las decisiones adoptadas por autoridad competente, así lo establece la Constitución y la ley.

En el presente análisis, se considera en forma íntegra la prueba anunciada y adjuntada por el recurrente, y sus argumentos, en garantía de los derechos y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y la norma jurídica, haciendo efectivo el derecho a la defensa, contradicción, y seguridad jurídica.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00118, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

1. *La responsabilidad extracontractual, le permite a las instituciones del sector público, respondan por el daño debidamente calificado, siempre que el particular no tenga la obligación jurídica de soportarlo. Se entiende por daño calificado cuando resulte de la violación del principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas, y de la acción u omisión de las administraciones públicas, cuando estas sobrepasan los niveles normales de tolerabilidad, ya que son intensos o importantes o no cotidianos.*
2. *El solicitar modificación o corrección a la información de documentos, así como el interés generado por USD \$85,75, no se considera daño calificado, según lo determinado en el Código Orgánico Administrativo y la doctrina, por lo que su interposición va en contra de la esencia de la responsabilidad extracontractual, y del ordenamiento jurídico, teniendo el recurrente otros mecanismos para ejercer su derecho a impugnar.*
3. *Se evidencia que la Economista Patricia Vasconez Sánchez, servidora pública de la Dirección Financiera, da respuesta de manera prolija, en virtud de las competencias asignadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
4. *Según lo determinado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es obligación de los prestadores proporcionar de forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.*

VII RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR el reclamo administrativo presentado por responsabilidad extracontractual, por la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., representado por el señor Cesar Cornelio Marchán Carrasco, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006342-E de 03 de junio de 2020.”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00118 de 25 de noviembre de 2020.

Artículo 2.- NEGAR el Reclamo Administrativo por Responsabilidad Extracontractual, interpuesto por la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., representado por el señor Cesar Cornelio Marchán Carrasco, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006342-E de 03 de junio de 2020.

Artículo 3.- INFORMAR a la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA., representada por el señor Cesar Cornelio Marchán Carrasco, que tiene derecho a impugnar la presente resolución en sede administrativa o jurisdiccional competente en el plazo determinado en la ley.

Artículo 4.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución al señor Cesar Cornelio Marchán Carrasco, presidente de la compañía ESCROWAND S.A., la cual es representante legal de la compañía HUGUES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA, en los correos electrónicos ateran@heka.com.ec, y cviteri@heka.com.ec; dirección señalada por el peticionario para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de noviembre de 2020.

Mgs. Fernando Javier Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES